



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós de marzo del dos mil veintidós

La demanda de **Declaración de Unión Marital de hecho y Filiación Extramatrimonial** promovida por **Alba Lucía Parra Fierro** en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados de Juan David Duque Puerta**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.- La demanda se dirige desde el correo electrónico verojigo2428@gmail.com sin que el mismo corresponda al registrado en el Sirna, aplicación que carece de dicha información, como se evidencia en la consulta hecha en la fecha por este estrado judicial.

DNI/A	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8270	209743	VIGENTE	-	-

Así entonces, se debe remitir la demanda desde el correo registrado en el Sirna, por tanto la profesional del derecho deberá actualizar los datos correspondientes en tal aplicativo.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, indicar si existe proceso de sucesión en curso o no, en el primer caso la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados y en el segundo contra las personas que tengan dicha vocación y contra los indeterminados.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones de existencia de la unión marital de hecho y la filiación de la menor JGB, pues la misma no cumple todas las exigencias del artículo 88 del Código General del Proceso; es decir, aquí se pretende formular pretensiones de varios demandantes, siendo en efecto diferente el interés de una y otra, pues la primera pretende la primera pretensión y, su hija, quien actúa a través de la primera, pretende la segunda, pero ellas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no tienen relación de dependencia y menos se sirven de unas mismas pruebas.

4.- No se cumple lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de la dirección electrónica de los demandados, esto es, indicar como obtuvo la parte demandante los mismos y allegar las evidencias correspondientes.

5.- Conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 debe indicarse la dirección física de la apoderada judicial del extremo activo.

6.- No se allega poder que cumpla las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

7.- No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la mentada normativa, esto es, haber remitido el libelo y sus anexos al extremo pasivo, lo que deberá realizar la demandante así como del escrito de subsanación y anexos a que haya lugar, so pena de no considerarse subsanada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días al extremo activo para subsanar la acción, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Declaración de Unión Marital de hecho y Filiación Extramatrimonial** promovida por **Alba Lucía Parra Fierro** en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados de Juan David Duque Puerta**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:



Omar Fernando Guevara Londono

Rama Judicial
Juez

Juzgado De Circuito
República de Colombia

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2108828c10b78f7289877434e517cbf0c6a8aed7154931e509f48

2244b0407c2

Documento generado en 22/03/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>